

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, en el que la apoderada de la parte demandante en el proceso de resolución de contrato solicita librar mandamiento de pago por condenas impuestas mediante sentencia y las costas aprobadas en este proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declarativo Resolución de Contrato (ejecución)
Demandante:	Adriana Barón Rivas C.C. 29.688.816
	Mauricio David Milohanich Pasaporte USA 517.460.665
Demandado:	Constructora Alpes S.A. Nit. 890.320.987-6
Radicación:	76-520-31-03-002- 2020-00061-00

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la solicitud de **ejecución** de la sumas impuestas como **condenas y costas procesales**, en el proceso declarativo de la referencia, promovido por los demandantes: **Adriana Barón Rivas y Mauricio David Milohanich**, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada **Constructora Alpes S.A.**

CONSIDERACIONES

En orden a proveer se tiene que la solicitud de ejecución reúne los requisitos señalados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso pues por esta vía puede exigirse "la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior", formulando solicitud simple que permitirá el cobro forzado de dichas obligaciones reconocidas en providencias judiciales.

Al respecto, se tiene en cuenta que el plazo para el cumplimiento que se haya concedido en audiencia solo empieza a acorrer a partir de la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior (inc. 2 art. 305); a la vez según el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. si la solicitud se formula dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, la notificación de la ejecución se hará por estado, mientras que si se excede ese término la notificación se hará personalmente.

En nuestro asunto la sentencia 02 de primera instancia fue proferida en audiencia del 15 de febrero de 2022 (ítem 27) en la que se declaró el incumplimiento contractual de la demandada, y se le ordenó devolver una suma de dinero indexada, el pago de una cláusula

penal y las costas. La sentencia fue apelada por la parte demandada, recurso que fue resuelto en sentencia de segunda instancia del **29 de mayo de 2023** (ítem 13 Cuad2daInstancia), notificada el 30 de mayo de 2023, por la cual fue confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia y en la cual además se condenó en costas de esa instancia a la parte demandada. Así mismo se pone de presente que por auto del 31 de agosto (ítem 32), notificado el 01 de septiembre de 2023 (ítem 34) se obedeció a lo resuelto por el superior. Igualmente, en auto de la misma fecha se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia.

La solicitud de ejecución se formuló el 12 de septiembre de 2023 (ítem 35), es decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que dispone obedecer al superior; y vencidos los 5 días que tenía el demandado para cumplir lo ordenado en sentencia. Finalmente, mediante auto del 9 de octubre (ítem 37) notificado el 10 de octubre de 2023 (ítem 38) se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría (ítem 36).

Así las cosas, por un lado, se observa que la solicitud de ejecución se hizo dentro de la oportunidad que dispone la norma para que la notificación se surta por estado (in. 2 art. 306 C.G.P). Y, aunque se hizo antes de aprobarse la liquidación de costas, la misma abarca la condena en costas pues se refiere a las sumas fijadas como agencias en derecho que fueron al final las únicas sumas que hacen parte de la liquidación de costas. En todo caso, no se observa impedimento alguno para librar el mandamiento respectivo también por la suma aprobada como costas pues hace parte de las condenas de la sentencia que se pide ejecutar y ya se encuentran debidamente aprobadas; ello en atención a la garantía del derecho sustancial de la parte, así como por economía procesal.

Ahora bien, en la solicitud de ejecución se liquida la indexación del valor de la condena teniendo en cuenta como IPC inicial el de octubre de 2019 e IPC final el de agosto de 2023. Sin embargo, en la sentencia se determinó que la indexación se haría (numeral 3 parte resolutiva) entre el 30 de octubre de 2019 y el "IPC de la fecha en que debe hacerse el pago de dicha suma" que lo era dentro de los "5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia". Ejecutoria que ocurrió el día 2 de junio de 2023, inclusive, y el pago debía hacerse hasta el 9 de junio de 2023. En efecto, dispone el artículo 302 del C.G.P que las providencias quedan ejecutoriadas "cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los [recursos] interpuestos"; siendo que la sentencia de segunda instancia fue notificada por estados el 30 de mayo de 2023 (ítem 13 Cuaderno2Instancia), la ejecutoria ocurría el 2 de junio de 2023 y el término para pagar era el 9 de junio de 2023.

Así las cosas, el IPC final a utilizar tenía que ser el de junio de 2023, y no el de agosto. En consecuencia, el IPC inicial (octubre de 2019) era 103,43 y el IPC final (junio de 2023) es de 133,78. Y el cálculo con esos elementos da como resultado: \$353.023.894, suma por la que se librará el mandamiento de pago. Igualmente, el concepto de la cláusula penal del 10% da como resultado, aplicado sobre esa suma, el monto de \$35.302.389.

De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el artículo 306 no regula todo lo referido al cobro ejecutivo de providencias judiciales, en lo demás deberá estarse a lo regulado para el proceso ejecutivo establecido en el título único de la sección segunda del libro tercero del C.G.P. En consonancia con lo anterior se librará mandamiento de pago de conformidad con el artículo 431 del estatuto adjetivo y el ejecutado tendrá el término de 10 días para formular defensas ceñidas a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del mismo código.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares, sobre ellas se decidirá en auto separado como quiera que este mandamiento de pago debe notificarse al deudor por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en **contra** de **CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este auto (artículo 431 de C.G.P.) les pague a los demandantes **ADRIANA BARÓN RIVAS C.C. 29.688.816** y **MAURICIO DAVID MILOHANICH Pasaporte USA 517.460.665**, las siguientes sumas de dinero:

- a)** La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$353.023.894)**, por concepto de condena a devolución de suma indexada a la fecha en que debía hacerse el pago, según la condena impuesta en el numeral tercero de la Sentencia 02 del 15 de febrero de 2022.
- b)** La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.302.389)**, por concepto de condena a título de cláusula penal del 10% calculado sobre la suma del literal a) de esta providencia, según lo dispuesto en el numeral cuarto de la Sentencia 02 del 15 de febrero de 2022 proferida por este juzgado.
- c)** La suma de **DOCE MILONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.077.405)**, por concepto de costas procesales liquidadas por secretaría (ítem 36) y aprobadas en auto del 09 de octubre de 2023 y de conformidad con el numeral quinto de la Sentencia 02 del 15 de febrero de 2022 y la Sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INDICAR que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de ejecución, se dispondrá y liquidaraán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DAR a esta acción el trámite previsto en el artículo 306 y artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estados este auto a la parte demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6**, enterándole que dispone del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra, las cuales se limitarán a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2cbf1066bef396db42fb0ec3315dcc53d3bc3583542da6da64f944cdb7272a2

Documento generado en 07/11/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>